

## LEY 102 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dictan algunas disposiciones en relación con los yacimientos carboníferos en la cuenca de **Correjón**, en el Departamento del Magdalena, y se dicta una disposición sobre tarifas de carbón.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad y conveniencia pública la explotación de los yacimientos de carbón de la cuenca del **Correjón**, en el Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2º Una vez concluidos los estudios de carácter científico y comercial que adelanta el Ministerio de Minas y Petróleos acerca de los yacimientos expresados, el Gobierno procederá a gestionar la fundación de una empresa para su explotación racional. En la formación de dicha empresa, el Gobierno podrá tomar parte como accionista mediante aporte financiero, técnico o de cualquiera otra clase.

ARTICULO 3º En desarrollo de esta Ley, el Gobierno podrá construir un muelle o un dique de embarque en el puerto de Ríoacha, y ejecutar aquellas obras o vías que sean indispensables.

ARTICULO 4º Con el propósito de establecer y fomentar la industria extractiva del carbón, no sólo como artículo de consumo interno, sino como producto de exportación con miras a un mercado estable, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales fijará tarifas adecuadas para obtener dicha finalidad, sin ánimo de lucro en el transporte de dicho mineral.

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno para celebrar las operaciones de crédito interno o externo necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chausstre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.  
Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Néstor PINEDA**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario FORERO CORTES**

## LEY 103 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dispone la construcción de una central hidroeléctrica en la región oriental del Tolima o de Sumapaz.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a construir una planta central hidroeléctrica en la región oriental del Tolima o de Sumapaz, en el sitio que aconseje la técnica y aprovechando para tal fin las aguas y caídas que existen en aquella comarca, planta que se destinará al suministro de luz eléctrica y fuerza motriz a las poblaciones de Icononzo, Melgar, Andalucía, Cunday y Carmen de Apicalá, situadas en esa región.

PARAGRAFO. Si la técnica así lo aconsejare, el Gobierno también podrá aprovechar la caída de agua que existe en el sitio de **Los Capes**, en territorio de Cundinamarca, y en este caso, la central suministrará la fuerza también a los Municipios de Fusagasugá, Arbeláez, Pandi y San Bernardo.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno tomará las cantidades que se inviertan en la obra de que se trata, de la partida global votada al Ministerio de la Economía Nacional para centrales hidroeléctricas, pero si en el Presupuesto de la vigencia próxima no fuere apropiada tal partida, el Gobierno queda autorizado para hacer las operaciones presupuestales necesarias a tal fin.

ARTICULO 3º Queda también autorizado el Gobierno para formar una sociedad, en la cual la Nación aporte como mínimo el 60% del capital, el Departamento del Tolima el

20% y los Municipios favorecidos el 20% restante, todo esto con el fin de facilitar la realización pronta de la obra. En este caso, tanto la Nación como el Departamento del Tolima y los Municipios favorecidos, podrán tomar en préstamo las cantidades que necesiten para pagar los aportes respectivos. Y quedan facultados para pignorar en garantía de tales préstamos las acciones correspondientes.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la prestación de los servicios que suministre la central hidroeléctrica de que se trata, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico de la región oriental del Tolima.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chausstre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Moisés PRIETO**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario FORERO CORTES**

## LEY 104 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se auxilia a los damnificados en el incendio de Montenegro e inundación de Tibasosa, y se votan partidas para construcción y reconstrucción de edificios destinados a educación pública, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1º Vótase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para auxiliar a los damnificados pobres, en el incendio ocurrido en la ciudad de Montenegro, Caldas, el día dos (2) de agosto de 1943, y quince mil pesos (\$ 15.000.00) con destino a la construcción de un edificio para el Instituto de Montenegro y sostenimiento del mencionado plantel.

ARTICULO 2º La Nación auxiliará igualmente con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) a los damnificados del Municipio de Tibasosa por la inundación ocurrida el 23 de marzo del año en curso, y con cinco mil pesos (\$ 5.000.00), la reconstrucción del local de escuelas públicas urbanas municipales de este mismo Municipio.

ARTICULO 3º Las sumas a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley, serán entregadas así:

a) Las que auxilian a los damnificados por el incendio de Montenegro y la inundación de Tibasosa, a los señores Gobernadores de Caldas y Boyacá, respectivamente, y serán distribuidas por éstos entre los damnificados, previa calificación, por Juntas de autoridades y vecinos honorables de los respectivos Municipios, que nombrarán los mismos Gobernadores. Las Juntas nombradas por los Gobernadores rendirán cuentas de la inversión a la Auditoría Seccional de Cuentas.

b) Los quince mil pesos (\$ 15.000.00) destinados a la construcción y sostenimiento del Instituto de Montenegro, se entregarán al Tesorero de Rentas del mencionado Municipio, previos los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República, para el manejo e inversión de esas sumas, una vez aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los planos correspondientes del mencionado edificio, y

c) Los cinco mil pesos (\$ 5.000.00) destinados a la reconstrucción del local de escuelas públicas urbanas de Tibasosa, se entregarán al Tesorero Municipal de ese lugar, previos los requisitos que para el caso exige la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Las sumas votadas por esta Ley serán incluidas en el Presupuesto de la próxima o próximas vigencias.

ARTICULO 5º Destínase la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para auxiliar a los damnificados de Puerto Carreño, Arauca y Arauquita, a causa de las recientes

inundaciones de los ríos Orinoco y Arauca.

PARAGRAFO. La distribución de estas partidas se hará por una Junta que estará compuesta por el Comisario respectivo, quien será su Presidente, y dos vecinos honorables designados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Emilio LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**

#### LEY 105 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se ordena la canalización del río Mojana y la realización de varios trabajos hidráulicos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Dentro del menor tiempo posible, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a ejecutar los trabajos de limpia, rectificación y canalización del río Mojana, en el Departamento de Bolívar, a fin de que, en todas las épocas del año, la mencionada vía acuática sea navegable desde la boca de Perico, sobre el Magdalena, hasta el puerto de Majagual.

ARTICULO 2º Dentro del mismo plazo y antes de proceder a cualquier trabajo efectivo, el Gobierno Nacional procederá a nombrar una comisión técnica de ingenieros que se encargue de dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia que para la economía de la región del Mojana tiene el canal de **Morro Hermoso**, recientemente abierto por iniciativa particular y que comunicó al río Mojana con el río Cauca.

ARTICULO 3º En cumplimiento de la Ley 24 de 1937, el Gobierno Nacional procederá a realizar, en forma amplia y completa, las obras de defensa del puerto de Sucre (Bolívar), incluyendo en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que por medio de la presente, se ordena para tal fin.

ARTICULO 4º Las sumas necesarias para el total cumplimiento de esta Ley, serán tomadas del empréstito externo que el Gobierno Nacional está en vías de contratar para subvenir a las necesidades de las obras públicas en la vigencia de 1944.

ARTICULO 5º En caso de no hacerse como lo ordena el anterior artículo, el Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos y contraer créditos necesarios en el Presupuesto de 1944, a fin de que las obras ordenadas por la presente Ley, sean una realidad.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario FORERO CORTES**

#### LEY 106 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se crean varios Circuitos Notariales en Santander y Antioquia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Circuito de Notaría de Galán, en el Departamento de Santander, compuesto de los Municipios de Galán, que será su cabecera, Hato, Palmar y del Corregimiento de La Fuente, en el Municipio de Zapatoca.

ARTICULO 2º Créanse igualmente Circuitos Notariales en cada uno de los Municipios de Dabeiba, Maceo, Betulia y Tarso, en el Departamento de Antioquia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS**

#### LEY 107 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se modifica el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal y se adscribe una función al Contralor General de la República.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El sumario es reservado; en su instrucción no podrán intervenir sino el funcionario de instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios, el respectivo Agente del Ministerio Público, el procesado y su apoderado, y la parte civil y su representante.

El Contralor General, por sí mismo, o por medio de sus agentes, en cada caso, podrá intervenir en la formación del proceso por peculado, pudiendo solicitar la práctica de cuantas pruebas estima convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Ningún otro empleado público, con excepción de la Procuraduría General de la Nación, y del Contralor General de la República, en sólo los delitos por peculado, tiene derecho a leer el sumario ni a solicitar la práctica de diligencia alguna, ni puede pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervienen en la instrucción, a fin de averiguar la responsabilidad en que hubiere incurrido por infracciones penales o irregularidades cometidas en la misma.

En los términos anteriores, queda reformado el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS**

#### LEY 108 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual la Nación se asocia al segundo centenario de la fundación del Colegio Académico de Buga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación del Colegio Académico de Buga, que tendrá lugar el 30 de noviembre de 1943.

ARTICULO 2º En el edificio del Colegio Académico se colocará una placa conmemorativa con la inscripción siguiente: "En conmemoración del segundo centenario de la fundación del Colegio Académico de Buga, el 30 de noviembre de 1943".